

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JHAN CARLOS TRONCOSO LOAIZA
RADICADO: 47001.40.53.007.2019.00412.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal “b” artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial, para su conocimiento y trámite un total 121 procesos entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa que el juzgado remitente mediante auto del 23 de septiembre de 2019 libró orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas SAZ-81E de propiedad del señor JHAN CARLOS TRONCOSO LOAIZA a favor de MOVIAVAL S.A.S., con ocasión del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, asimismo, se dispuso oficiar a la Policía Nacional - Sección Automotores SIJIN, para que colocara a disposición de la parte demandante el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, entre otras determinaciones.

Por otra parte, se advierte que la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, allega mensaje de datos, a través del cual anexa escrito de poder a ella otorgado por la apoderada general de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, documento que es suficiente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso y el art. 5 del Decreto 806 del

2020¹, cuya vigencia permanente se dispuso mediante la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, este Despacho le reconocerá personería.

Es menester indicar lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)

“3. Cuando en los términos del parágrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.”

“El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.”

“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.”

En virtud de dicho procedimiento, y conforme obra en el legajo, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación de la presente solicitud, el levantamiento de la orden de aprehensión del mencionado vehículo y se oficie al PARQUEADERO VIA TAYRONA 1, ubicado en la Calle 30 No. 79-92 troncal del caribe vía 11 de noviembre, para su correspondiente entrega, pues ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que la presente solicitud fue iniciada por el extremo activo única y exclusivamente para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, que está regulado en el precitado Decreto.

Por consiguiente, conforme a la norma que se expone, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es la terminación de la presente solicitud, previa entrega del vehículo al acreedor garantizado, teniendo en cuenta que el ente comisionado no cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, esto es, que el automotor debía ser puesto a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en la dirección indicada en la misma determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avoquese el conocimiento de la presente Solicitud de Aprensión de Garantía Mobiliaria, de acuerdo a lo antes expresado.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: En consecuencia, LEVANTAR la orden de de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo motocicleta, marca BAJAJ, modelo 2018, Línea PULSAR, servicio PARTICULAR, color NEGRO NEBULOSA, placas SAZ-81E, de propiedad del señor JHAN CARLOS TRONCOSO LOAIZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1082998901; cautela ordenada a la Policía Nacional - Sección Automotores SIJIN de esta ciudad. Ofíciense.

CUARTO: OFICIAR al PARQUEADERO VIA TAYRONA 1, ubicado en la Calle 30 No. 79-92 troncal del caribe vía 11 de noviembre de esta ciudad, para que haga entrega del vehículo de placas

¹ Art. 624 del C.G.P.

SAZ-81E, al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., quien actúa a través de la apoderada judicial Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 44.153.507.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a72f87a7279adc6660f2b476383c1af65482d3fadb26446647e73295423496**

Documento generado en 14/07/2022 09:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON

RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00028.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal “b” artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial, para su conocimiento y trámite un total 121 procesos entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa que el juzgado remitente mediante auto del 28 de enero de 2020 libró orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas PTV209 con ocasión del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, asimismo, se dispuso oficiar a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que colocara a disposición de la parte demandante el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, entre otras determinaciones.

Por otra parte, se observa que el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. en memorial adiado 22 de noviembre de 2021 y 27 de enero de 2022, solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiar a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: En consecuencia, se ordena a la Policía Nacional, Sección Automotores SIJIN, de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, modelo 2.016, servicio PARTICULAR, color NEGRO CARBONO, línea TRACKER, de placas PTV209, de propiedad del señor CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.486.441. Ofíciense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc61c3fbfa560571460f9739301164b4a6b9d3eb198d3b97c9973a6a2777ab4f**

Documento generado en 14/07/2022 09:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADOS: WILLIAM ALTAHONA DE LA HOZ, NELSI ALICIA PEREZ AVILA
y NANCY MARIA PEREZ AVILA
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00110.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente, evidencia el Despacho que la parte demandante, allego escrito en el que solicita levantamiento de medidas cautelares de decretadas en contra de bienes de propiedad de las demandadas NELSI ALICIA PEREZ AVILA y NANCY MARIA PEREZ AVILA.

CONSIDERACIONES

El levantamiento de embargo y secuestro se encuentra regulado en el artículo 597 del Código General del Proceso, indicando la norma las distintas circunstancias en que éste procederá, es así como el numeral 1º enuncia “*Si se pide por quien solicitó la medida...*”.

Para el presente caso, se tiene que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Por tanto, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, este Despacho accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa civil sobre bienes de propiedad de las ejecutadas señoras NELSI ALICIA PEREZ AVILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 57.280.344 y NANCY MARIA PEREZ AVILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 26.692.472. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8edd335da567b556f169f9425395cf4478a005e2cb761554f1180202f0a97b0**

Documento generado en 14/07/2022 09:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO RAFAEL CRUZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00335.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré No. 0411170056090.

Asimismo, la apoderada del polo activo autoriza al señor ANDRES CAMILO ARIAS SANJUANELO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.920.989, para que retire la demanda con sus respectivos títulos y garantías.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otra parte, es pertinente acotar que, si bien a través de escrito del 21 de febrero y 03 de junio de los corrientes la parte ejecutante aporta avalúo del bien inmueble objeto de hipoteca y solicita su aprobación, respectivamente, por sustracción de materia, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse, por cuanto a través de esta providencia se ordenará la terminación de la presente causa civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por la cancelación de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N° 0411170056090, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad; Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que la obligación continúa vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: - Se ORDENA la entrega de la demanda y sus anexos al señor ANDRES CAMILO ARIAS SANJUANELO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.920.989, quien fuera autorizado por la apoderada judicial de la parte demandante doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ.

QUINTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de avalúo del bien inmueble objeto de hipoteca y solicita su aprobación, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SÉPTIMO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40372741fd130c11baf252295f324773cc362e824f358bd208ce1da74776c279**

Documento generado en 14/07/2022 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- CENTRAL DEL INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: KATIA ESTHER GARCÍA VARGAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00544.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que el extremo activo CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré No 042106100006665.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 042106100006665, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 042106100006665, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583fb4a97e7f083e32c5a590275596558205727441bcb2ee069ef4aba96865a0**

Documento generado en 14/07/2022 09:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
DEMANDANTE: JURGEN GUSTAVO GUERRERO KOMMRITZ
DEMANDADO: CPV LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00084.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda ejecutiva con obligación de suscribir documentos.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada a través de estado No. 83 el día veintinueve (29) de junio de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanará la falencia encontrada en el introductorio, como lo es:

“...Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se detecta que el escrito de poder aportado no es suficiente, habida consideración que no cumple con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., esto es, que no contiene la constancia de presentación personal ante autoridad competente o, en su defecto, no se aportó mensaje de datos que hace constar que dicho mandato fue enviado desde el correo electrónico del demandante al profesional del derecho doctor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO NARVAEZ.”

Conforme a lo expuesto anteriormente, en la presente demanda ejecutiva, es necesario que al plenario se aportara lo requerido para estimar corregido el libelo en debida forma. No obstante, lo anterior, la parte ejecutante no allegó escrito de subsanación, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda Ejecutiva con Obligación de Suscribir Documentos seguida por JURGEN GUSTAVO GUERRERO KOMMRITZ contra CPV LTDA, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, una vez ejecutoria da esta decisión háganse las anotaciones de rigor y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef123f2a4dfe3c3a0bf750636dd976f87e6e8f7e412a5b3d7c0a1b58b7c56de**

Documento generado en 14/07/2022 09:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANDE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A
DEMANDADO: YENIFER PORRAS GÓMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00144.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

CONSIDERACIONES

En providencia calenda veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada a través de estado No. 83 el día veintinueve (29) de junio de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanará la falencia encontrada en el introductorio, como lo es:

“Al entrar al estudio de la presente demanda, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo acumuló indebidamente las mismas, pues solicita: “...4. Igualmente solicitó libre mandamiento de pago a favor de mi representado, y en contra de la demanda, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS.(\$28.037.462.66)., derivados en el pagare número 207419271234. Por concepto de capital, intereses de plazo y por conceptos de otros”

Conforme a lo expuesto anteriormente, en la presente demanda ejecutiva, es necesario que se corrija lo requerido para estimar el libelo en debida forma. No obstante, lo anterior, la parte ejecutante no allegó escrito de subsanación, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. contra YENIFER PORRAS GÓMEZ, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, una vez ejecutoria da esta decisión hágase las anotaciones de rigor y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd7e906f8c7c72d0a81f87cb92c6563c9fbb33e1712d6d3b77b806987a45b6b**

Documento generado en 14/07/2022 09:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A PRO-H S.A
DEMANDADO: EQUIMEDIS PLUS SAS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00150.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada a través de estado No. 83 el día veintinueve (29) de junio de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara la falencia encontrada en el introductorio, como lo es:

“Al entrar al estudio de la presente demanda, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo acumuló indebidamente las mismas, pues solicita: “...por las sumas correspondientes a los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y sus respectivas fluctuaciones, desde las fechas en que estos se hicieron exigibles; es decir, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento señalada en cada título valor y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación”..”

Conforme a lo expuesto anteriormente, en la presente demanda ejecutiva, es necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado, con los numéales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P y aclare los valores que pretende por capital y otros conceptos, así como también precise las fechas de causación.

Además, el poder aportado debió ser corregido ya que Éste no cumplía con los presupuestos que establece el artículo 74 del C.G.P. o el art 5 del Decreto 806 de 2020. Por último, el extremo activo debió relacionar las facturas pretendidas con claridad y las que anexó a la presente demanda ejecutiva.

No obstante, lo anterior, la parte ejecutante no allegó escrito de subsanación, por lo cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda ejecutiva incoado por PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A PRO-H S.A contra EQUIMEDIS OLUS SAS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoria da esta decisión hágase las anotaciones de rigor y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce06cd04d500b999b20e7b3ec2ee5ff58649d8e95e1998fedc5eb4283b64652**

Documento generado en 14/07/2022 09:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fijado en ESTADO No. 93 del 15 de julio de 2022, a las 8.00 AM.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SHIRLEY PAOLA DE CASTRO VERGARA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00254.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellasy se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub judice, se tiene que mediante memorial recibido el día 12 de julio de 2022, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. Al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 488a18089e44368924f71e9aba798d8d8c996f30d88364157985047974731e83

Documento generado en 14/07/2022 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA BOHORQUEZ PEÑA
DEMANDADO: JOSE MANUEL BOHORQUEZ CASTIBLANCO, JAIRO ALBERTO
RODRIGUEZ BOHORQUEZ, ABRAHAM BOHORQUEZ PEÑA y MANUEL
IGNACIO BOHORQUEZ PEÑA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00103.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Posesoria por Perturbación a la Posesión incoada por MARIA CAROLINA BOHORQUEZ PEÑA contra JOSE MANUEL BOHORQUEZ CASTIBLANCO, JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ BOHORQUEZ, ABRAHAM BOHORQUEZ PEÑA y MANUEL IGNACIO BOHORQUEZ PEÑA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo solicita: “...Se condene a los demandados al pago de la suma equivalente a 10 salario mínimos legales mensuales vigentes, por cada uno de los actos de perturbación perpetrado por estos y que se compruebe en el presente”, no obstante, se hace necesario que el promotor indique a título de que concepto solicita el pago de la suma anteriormente descrita, tal como lo indica el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, determine con precisión y claridad lo pretendido; en caso de solicitar pagos de indemnización, o compensación, resulta pertinente indicarle al petente que de conformidad con lo dispuesto en el art. 206 del C. G del P., que dispone: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*”

Asimismo, del Certificado de Libertad y Tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el fundo identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-103926, se detecta que data del 14 de diciembre de 2020, así mismo el Certificado de Avalúo Catastral data del 01 de diciembre de 2021, siendo indispensable allegarlos actualizados.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Posesoria por Perturbación de la Posesión incoada por MARIA CAROLINA BOHORQUEZ PEÑA contra JOSE MANUEL BOHORQUEZ CASTIBLANCO, JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ BOHORQUEZ, ABRAHAM BOHORQUEZ

PEÑA y MANUEL IGNACIO BOHORQUEZ PEÑA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5074b4e80600cd7ccb6b10df93ba5ee78804067821e8e3544611422e708cf1c1**

Documento generado en 14/07/2022 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00111.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal – Prescripción de Garantía Hipotecaria incoada por CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ contra BANCOLOMBIA S.A., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que no se acompaña el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, otorgado por el gestor catastral adscrito a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, ello de conformidad con lo dispuesto el num. 3 del art. 26 del C. G del P., que indica “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, así las cosas, el extremo deberá arrimar el referido documento en aras de establecer la competencia del presente asunto.

De igual manera, se detecta que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de los anexos arrimados se advierte que si bien se acompaña junto al escrito el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, se tiene que data de septiembre de 2021, siendo indispensable allegarlo actualizado, a fin de verificar que la situación jurídica actual del bien.

Finalmente, se observa que el extremo activo no cumple con el presupuesto establecido en el inc. 4 del art. 6 de la ley 2213 de 2022, norma que señala: “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*”, exigencia del precitado precepto cuando el promotor no solicita medidas cautelares, como sucede en este caso, razón por la cual deberá corregirse lo indicado, asimismo, no se aportó documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal incoada por CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ contra BANCOLOMBIA S.A., por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095cdf2941b50af64ceb8ea47ab24b675091872b7438cd90b3098a5bd5f638dd**

Documento generado en 14/07/2022 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: DIANA LEIDI CALVO SOLANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00168.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) contra DIANA LEIDI CALVO SOLANO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO), esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Así mismo, se evidencia que el título valor (pagare) aportado por el accionante no es legible, razón por la cual se hace necesario requerir al promotor para que aporte nuevamente copia y de esa manera establecer el cumplimiento de los presupuestos procesales del artículo 422 del Código General Del Proceso.

Por otro lado, en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo no establece fechas exactas de causación de estos intereses corrientes, toda vez que solicita: “...D. *por el interés moratorio equivalente a 17,25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11,5% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*”

“...E. *por las sumas relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda...*”. Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado a lo normado en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir individualice y determine las fechas de causación, con precisión y claridad, sin incurrir en anatocismo.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DIANA LEIDI CALVO SOLANO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ceed7fe91b1f78635c330ec751f73c0496d5c7f5d35ca6d11bccedf4559549**

Documento generado en 14/07/2022 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JULIO CESAR VIZCAINO MARBELLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00169.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda ejecutiva incoado por BANCO DE BOGOTA contra JULIO CESAR VIZCAINO MARBELLO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica del BANCO DE BOGOTA S.A., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JULIO CESAR VIZCAINO MARBELLO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd41c2ec0c9bfa400b227017b299982f4c46e1df533f4767fc125a764c81e20**

Documento generado en 14/07/2022 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JAIRO ALFREDO MENDOZA SOLANO
DEMANDADO: SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00170.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por JAIRO ALFREDO MENDOZA SOLANO contra SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la presente demanda y sus anexos, se observa que el juramento estimatorio no cumple con los requisitos que establece el art. 206 del C. G del P., que dispone: “*Quien pretenda Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*”, en consecuencia, es menester que el promotor de manera detallada describa cada uno de los conceptos que pretende a título de indemnización.

De otra parte, en el acápite de pruebas el libelista solicita la práctica de Interrogatorio de Parte: “*Sírvase señor Juez, hacer comparecer al señor William José Mardo Mercado, como representante legal de la demandada o por quien haga sus veces al momento de la notificación del interrogatorio que se hará en de manera escrita o verbal el día de la diligencia...*”, sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el art. 212 del C.G. del P., es menester que se precise concretamente los hechos objeto de prueba, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de la parte convocada.

Asimismo, tenemos que el poder contiene sello de presentación personal, emanado de la Notaría Cuarta del círculo de esta ciudad, donde se señala que dicho documento es dirigido al “**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA...**”, por lo que es menester que subsane dicha falencia, aunado a que el certificado de existencia y representación legal deberá allegarse con fecha actualizada.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal incoada por JAIRO ALFREDO MENDOZA SOLANO contra SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S., por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d55e18f393dae5fd206cdb5922fb820e15f772061a0547386f08d5c5ca2311**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ARMANDO JOSE BALLESTERO CASTILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00171.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda ejecutiva incoado por BANCO DE BOGOTA contra ARMANDO JOSE BALLESTERO CASTILLA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuestos en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020. “*El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes...*” (Subrayado fuera del texto). Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial demandante si bien manifiesta la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor ARMANDO JOSE BALLESTERO CASTILLA, no allega las evidencias correspondientes

Así mismo, este despacho advierte que el poder allegado no es suficiente, habida consideración que no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, de la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o del mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica de la promotora registrada ante la Cámara de Comercio, tal como lo exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, falencia que deberá ser corregida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ARMANDO JOSE BALLESTERO CASTILLA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28791d2e40b351f088728ed76728daa67c8f4bbdb4a81f6f47ac8ea6e5dff717

Documento generado en 14/07/2022 04:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO ARCINIEGAS
DEMANDADO: FREDY SANTIAGO OSSA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00173.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por LUIS ALEJANDRO ARCINIEGAS contra FREDY SANTIAGO OSSA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 384 del Código General del Proceso, indica: “*Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.*”, en consecuencia, resulta pertinente requerir al promotor para que arrime prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre del bien objeto de restitución.

Asi mismo, de los hechos de la presente demanda, se advierte, que no son claros y precisos, toda vez que no se indica el valor del canon de arrendamiento actual, así como tampoco el término de duración del contrato, razón por la cual, es menester que el actor adecue los argumentos fácticos a lo establecido en el num. 4 del art. 82 del C. G del P.

De otra parte, se detecta que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, que contenga la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se anexó mensaje de datos o documento donde conste que dicho mandato fue enviado a la profesional del derecho Dra. GLADYS GISSELLA LINERO NOGUERA, través del correo electrónico.

Por último, la libelista no informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado señor FREDDY SANTIAGO OSSA, así como tampoco allega las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por LUIS ALEJANDRO ARCINIEGAS contra FREDY SANTIAGO OSSA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b855ee1f3ba0c97c186a9070c20f2f619c293cf87e8ff3533887bcc95ba1709c**

Documento generado en 14/07/2022 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIMERCAR
DEMANDADO: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO
ANA MERCEDES TORRES DE CAMARGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00110.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 671 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COOPERATIVA COOMULTIMERCAR en contra de MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO y ANA MERCEDES TORRES DE CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero:

- **Letra de cambio de fecha 01 de agosto de 2010.**

1.- Por la suma de \$ 15.781.760 M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.

2.- Por la suma de \$ 17.044.236, por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de agosto de 2010 hasta el 01 de noviembre de 2019.

3.- Por la suma de \$ 7.890.880 por concepto de intereses moratorios, causados desde el 02 de noviembre de 2019, hasta el 13 de diciembre de 2021.

4.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 14 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

6.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del

C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MILADY ESTHR KALIL SARMIENTO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754066194321296c6f54ad0d84e9f435f378144a565c2a494110564a07e228ac**

Documento generado en 14/07/2022 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIMERCAR
DEMANDADO: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO
ANA MERCEDES TORRES DE CAMARGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00110.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 30% de los salarios que devengan o estén por devengar las señoras MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.544.097, y ANA MERCEDES TORRES DE CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía número 36.521.840, como empleadas de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. Por secretaria ofíciase a las entidades relacionadas, con el fin que procedan de conformidad, limitando la medida en la suma de \$61.075.314 M/Cte., los dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5a9db00f50a2ce6dd51f0ba6191946048178bcbce91bfa08404b2cb1f8ece7**

Documento generado en 14/07/2022 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL CARIB SA E.S.P.
DEMANDADO: INVERSIONES DE S.M. S.A.S. (MORANO GRUPPO S.A.S.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00091.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. contra INVERSIONES DE S.M. S.A.S. (MORANO GRUPPO S.A.S.), previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 422 del Código General del Proceso, señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Analizado el instrumento adosado con la demanda, se considera que el mismo no cumple con los presupuestos que establece la norma adjetiva, esto es, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible, habida consideración que no se observa en el tenor literal del documento base de recaudo que el aquí demandado deba asumir el pago de sumas de dinero por concepto de: *“Cargos por Instalación, IVA y recargos por mora, derivados del CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL EN FIRME PUESTO EN PUERTA DE FABRICA No. 2016-200-0973 de fecha noviembre de 2016”*, así como tampoco se observa documento adicional o acta de liquidación en el que el aquí convocado acepte obligación por los conceptos aquí solicitados, de conformidad con la sección 21.01 del contrato suscrito entre las partes.

Respecto de la cláusula penal establecida en el art. 23 del Contrato de Suministro de Gas Natural en Firme Puesto en Puerta de Fabrica No.2016-200-0973 de fecha noviembre de 2016, advierte el Despacho que no existe suma determinada de dinero a favor del aquí demandante, pues las variables o factores para establecer la suma que debe asumir el aquí ejecutado no se encuentran determinadas, no son claras para el despacho, teniendo que acudir a interpretaciones que pueden generar confusión, pues su contenido no es explícito. La Corte en reiteradas oportunidades ha precisado que la claridad del título quiere significar que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o imprecisión.

En ese contexto, este juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de los títulos valores adosados con la demanda, por no cumplir con el lleno de los requisitos exigidos en la norma transcrita.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. contra INVERSIONES DE S.M. S.A.S. (MORANO GRUPPO S.A.S.), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cb04bc95b5e3e459e00eb62247242b1e0f34a2144c047ff13436e1f9dbf67d**

Documento generado en 14/07/2022 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ULDIS ARELIS PEREZ MAESTRE
DEMANDADO: ERICH JOHANNES CALDERON MEJIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00098.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por ULDIS ARELIS PEREZ MAESTRE contra ERICH JOHANNES CALDERON MEJIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Por su parte, el num. 1 del art. 18, dispone que:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contencioso de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Asimismo, el art. 26 ibidem, dispone: *“La cuantía se determinará así: ... 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”.*

En el asunto objeto de estudio, se detecta que se trata de un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, en consecuencia, para determinar la competencia por factor cuantía, se hace necesario realizar operación aritmética teniendo como variables el canon de arrendamiento pactado, es decir la suma de \$11.313.500 por el tiempo pactado en el contrato que para el caso es de tres (3) años, es decir 36 meses, lo que indica como resultado la suma de \$ 407.286.000.

Así las cosas, en vista que la menor cuantía para el año 2022 se encuadra a partir de la suma que exceda los \$40.000.000, pero que no supere los \$150.000.000, en el presente asunto se tiene que las pretensiones superan cantidad antes señalada, en consecuencia, conforme lo preceptuado en el art. 90 ídem, se procederá

a rechazar la presente demanda por carecer de competencia esta agencia judicial para su conocimiento, correspondiéndole tramitarse ante los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por ULDIS ARELIS PEREZ MAESTRE contra ERICH JOHANNES CALDERON MEJIA, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase la demanda y sus anexos a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.
- 3.- Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98185f94ed0fbaed0a52e90ba4c76f40f327883e3d17cc68ca15581b699f2d5**

Documento generado en 14/07/2022 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>